



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiseis de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Esmeralda de Jesús Salgar Navarro.
Demandado	Protección, Porvenir S.A y Colpensiones.
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2020-00358-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por costas e intereses.
Decisión	Niega Mandamiento de Pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, ESMERALDA DE JESÚS SALGAR NAVARRO, a través de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento de pago, contra las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías “PROTECCIÓN S.A” y PORVENIR S.A, por concepto de las costas procesales a las que fueron condenadas, los intereses moratorios, asimismo por las costas y agencias en derecho de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del día 24 de enero de 2018, luego de haber sido declarada la ineficacia del traslado que la actora hizo del régimen pensional de prima media al de ahorro individual con solidaridad, se condenó a PORVENIR S.A a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la actora, entre otros

Esa providencia, despues de haber sido apelada por la accionada Porvenir S.A, fue modificada y adicionada por la Sala sexta de Decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 24 de octubre de 2019, además las condenó en costas a Porvenir S.A en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo, en primera instancia se condenó a las codemandadas al pago de las costas procesales a favor de la parte actora así: Porvenir S.A, en la suma de

\$1.609.358 y Protección S.A en la suma de \$781.242, y esa liquidación fue aprobada mediante auto del 3 de febrero de 2020 (fl 339 y vto).

La parte ejecutante, solicitó fuese librado el mandamiento de pago solo por las costas antes referidas, y los intereses moratorios correspondientes.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, realizado un estudio minucioso de los anexos obrantes en el expediente como base del recaudo, así mismo el Sistema de Consulta de Depósitos judiciales, se observa claramente, según el documento que antecede, que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que desde los días 10 de marzo y 17 de abril de este año, fueron consignados en depósitos judiciales esos dineros por las entidades demandadas, y los mismos ya fueron entregados a la parte actora.

Por lo anterior, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido, ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente en forma definitiva.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ESMERALDA DE JESÚS SALGAR NAVARRO, identificada con la C.C 22.240.862, contra las

Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A” y PORVENIR S.A, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad desglose y archívese en expediente en forma definitiva.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

OSAGI

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 119 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día **4 de diciembre de 2020**, a las 8 a.m.

La Secretaria **MARCELA MARIA MEJIA MEJIA**